

La propuesta reconoce, sin embargo, las diferentes circunstancias de los conductores autónomos y formula la definición de tiempo de trabajo y la necesidad de disponer de registros de datos.

No obstante, excluir a los conductores autónomos de una propuesta específica para dicho sector daría lugar a una competencia desleal.

(¹) COM(98)662 final.

(²) DO L 307 de 13.12.1993.

(³) DO L 370 de 31.12.1985.

(1999/C 341/006)

PREGUNTA ESCRITA E-3420/98
de Amedeo Amadeo (NI) a la Comisión

(24 de noviembre de 1998)

Asunto: Tripulantes de cabina en la aviación civil

En relación con la propuesta de directiva del Consejo sobre requisitos de seguridad y certificación de la competencia profesional de los tripulantes de cabina en la aviación civil (COM(97)382 final — 97/0212 SYN) (¹), ¿podría la Comisión dar una definición más exacta del concepto de «tripulantes de cabina» (apartado 1 del artículo 1)? En nuestra opinión, la tripulación de cabina está formada por todas las personas que toman parte en el servicio de cabina a bordo de un avión. Por tanto, la directiva mencionada debería aplicarse, sin excepciones, a la totalidad de los miembros del personal de cabina.

(¹) DO C 263 de 29.8.1997, p. 5.

(1999/C 341/007)

PREGUNTA ESCRITA E-3446/98
de Amedeo Amadeo (NI) a la Comisión

(24 de noviembre de 1998)

Asunto: Tripulantes de cabina en la aviación civil

Respecto de la propuesta de directiva del Consejo relativa a los requisitos de seguridad y certificación de la competencia profesional de los tripulantes de cabina en la aviación civil (COM(97)0382 — 97/0212 SYN) (¹), ¿no considera oportuno la Comisión fijar en 21 años el límite mínimo de edad (apartado 1 del artículo 4) para el personal que desempeña funciones directivas o de jerarquía superior en el ámbito del transporte aéreo, como previsto para los demás sectores del transporte de pasajeros? Los miembros del personal de cabina con cometidos superiores, de quienes se exigen considerables responsabilidades, especialmente en las situaciones de emergencia, han de poseer cierta experiencia de vida pero también conocimientos prácticos del servicio de cabina.

(¹) DO C 263 de 29.8.1997, p. 5.

Respuesta común
a las preguntas escritas E-3420/98 y E-3446/98
dada por el Sr. Kinnock en nombre de la Comisión

(4 de febrero de 1999)

Efectivamente, la propuesta de Directiva del Consejo sobre requisitos de seguridad y certificación de la competencia profesional de los tripulantes de cabina en la aviación civil presentada por la Comisión se aplicaría exclusivamente a la totalidad del personal de cabina que realice funciones en la cabina de pasajeros de una aeronave, con la sola excepción del personal complementario a bordo que cumpla únicamente funciones no relacionadas con la seguridad, como el ejercicio de actividades comerciales.

La decisión de hacer extensivas las disposiciones de la propuesta al personal que cumpla únicamente funciones no relacionadas con la seguridad seguirá siendo exclusivamente competencia de las autoridades aeronáuticas nacionales o de los transportistas aéreos.